

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA OFICINA EN TIJUANA
Paseo Centenario 10310
Edificio Cazzar Zona Río Tijuana C.P. 22310
Recomendación 04/2012
Desaparición Forzada y otros
Tijuana, Baja California, a 30 de marzo de 2012
"2012; Año del Deporte y la Cultura Física en Baja California"**

**C. LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE.-**

**C. LIC. ROMMEL MORENO MANJARREZ PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE.-**

**C. DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA P R E S E N T E . -**

Muy distinguidos Señores

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX, X, XI y XIV, 15, 24, 25, 28, 32, 35, fracción III y IV 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, así como 1, 2, 3 fracciones I, IX, X y XI del Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja PDH/MXLI/1291/11 y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, se emite la presente recomendación.

Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 18 fracción II, 23 fracción II y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como los numerales 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, aplicables supletoriamente con el objeto de que no sean divulgados, dentro de la queja en que se actúa se omiten los nombres y datos generales de los testigos y para todos los efectos legales a que haya lugar, se reserva su publicidad. Esta información solo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la recomendación a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. El documento en cuestión, contiene el significado de las claves utilizadas en el cuerpo de la resolución que se emite, cuyo acceso exclusivamente corresponde a Ustedes, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California y Procurador General de Justicia del Estado. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad e integridad de los agraviados, dada la naturaleza de los hechos materia de la recomendación.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos que motivaron la emisión de la presente recomendación, dieron inicio con actos que se atribuyen a elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuerpo policiaco a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, los hechos sucedieron en contra de A1; siendo que el cuatro de abril de dos mil once, el agraviado se encontraba cuidando una vivienda ubicada en calle XXXXXXXXXXXXXXXX, número XXX entre XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXX, Baja California; en dicho día el agraviado se encontraba dentro del domicilio en mención junto con T1, siendo aproximadamente las once treinta horas, los dos habitantes se percatan de que agentes uniformados con el rostro cubierto, entraron al domicilio y empezaron a revisar el interior de éste; en ese momento los agentes separan al agraviado y a T1 llevándolos a cuartos separados dentro de la vivienda; el menor T1 declara que mientras a él lo tenían en una habitación escuchaba a A1 gritar de dolor, a consecuencia de los golpes que los agentes le propinaban. T1, dejó de escuchar a A1 y en ese momento uno de los agentes le dijo que ya se iban del lugar y le indicó que no se moviera de la cama en donde le habían exigido que no se levantara. El menor no pudo identificar a ninguno de los agentes, solo se dio cuenta que entre ellos los acompañaba una mujer. Después de pasado los minutos, T4 entró a la casa, ya que apreció los hechos al ir pasando en su vehículo en el preciso momento en que unidades tipo pick up de la Policía Estatal Preventiva estaban justo enfrente de la casa que cuidaba A1, cuando se dirigió a las habitaciones se dio cuenta de la presencia de T1, preguntándole qué había sucedido, y fue hasta entonces que los dos descubrieron que A1 no se encontraba dentro de la vivienda. Los familiares de A1 acudieron ante autoridades para descartar si había información de la situación del agraviado, pero en ninguna de ellas tenían conocimiento de la detención.

El seis de abril de dos mil once se presentan ante el Módulo de Justicia Alternativa Guadalupe Victoria a interponer demanda formalmente en contra de la Policía Estatal Preventiva, en donde T2 y T4 declaran en calidad de testigos los hechos ocurridos el cuatro de abril ante la Unidad de Investigación Foránea Guadalupe Victoria, declararon estar seguros que fueron miembros de esa corporación los que se encontraban revisando ese cuatro de abril la casa en donde se encontraba A1 y de la misma que se lo llevaron detenido y que no hay información de su paradero.

Por los hechos antes descritos, esta Procuraduría integró el expediente con número de queja 129/11, en la cual se recabaron las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

A) Notas periodísticas

1.- Nota periodística de fecha ocho de abril de dos mil once, publicada en el diario local "La Voz de la Frontera".

2.- Nota periodística de fecha catorce de abril de dos mil once, publicada en el diario local “La Crónica de Baja California”.

3.- Nota periodística de fecha veinte de abril, publicada en el diario local “La Voz de la Frontera”.

4.- Nota periodística de fecha veintiséis de abril de dos mil once, publicada en el diario local “La Voz de la Frontera”.

5.- Dos notas periodísticas de fechas veintisiete de abril del dos mil once, publicadas en la página oficial de Internet de Radio Patrulla.

6.- Nota periodística publicada en el sitio web, [http:// la policiaca.com/nota-roja](http://la.policia.com/nota-roja) el día veintisiete de abril de dos mil once.

7.- Nota periodística de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, publicada en el Diario local La Crónica de Baja California. B) Policía Estatal Preventiva.

8- Oficio PEP/DIR/1397/11, recibido en este organismo el día seis de mayo de dos mil once, mediante el cual el Lic. Oziel Arturo García Hernández, Director de la Policía Estatal Preventiva en la Ciudad de Mexicali, informa que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de la Institución, no se encontró registro alguno sobre la detención del de nombre A1.

9.- Oficio PEP/CJ/3649/11, recibido en este organismo el día cuatro de octubre de dos mil once, mediante el cual el Lic. Oziel Arturo García Hernández, Director de la Policía Estatal Preventiva, envía el parte de novedades de fecha veintidós de septiembre del año en curso, plaza Mexicali.

10.- Oficio PEP/CJ/3650/11, recibido en este organismo el día cuatro de octubre de dos mil once, mediante el cual el Lic. Oziel Arturo García Hernández, Director de la Policía Estatal Preventiva, remite parte de novedades de fecha cuatro de abril de dos mil once de los horarios comprendidos en el primer y segundo turno, plaza Mexicali, e informando que en relación a la petición de solicitud de bitácoras de movimiento de las unidades de la Institución, no todas las unidades cuentan con posicionador satelital (GPS) y la grabación satelital tiene una duración de diez días naturales.

11.- Oficio PEP/CJ/3812/11 recibido en este organismo el día siete de octubre de dos mil once, mediante el cual el Lic. Oziel Arturo García Hernández, Director de la Policía Estatal Preventiva, proporciona los domicilios particulares de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

C) Procuraduría General de Justicia del Estado

12.- Oficio 1059/2011 recibido ante este organismo el día veintidós de junio de dos mil once, mediante el cual la Lic. Ma. Elena Andrade Ramírez, Subprocuradora de zona con sede en Mexicali, Baja California, remite copias certificadas del expediente con número de NUC 0202-

2011-11912, en el que aparece como ofendido A1, queja presentada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

13.- Oficio 1573/2011, mediante el cual la Lic. Ma. Elena Andrade Ramírez, Subprocuradora de Zona Mexicali, remite al Lic. Abel Galván Gallardo, Subprocurador contra la Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de Justicia el Estado, oficio número PDH/PVG/MXLI/875/11, mediante el cual este organismo solicita información del expediente NUC 0202-2011-11912, en el cual aparece el calidad de ofendido el A1.

14.- Oficio número 000784 con fecha de recepción veintiocho de octubre de dos mil once, suscrito por el Lic. Abel Galván Gallardo, Subprocurador contra la Delincuencia Organizada, mediante el cual informa al organismo que no es posible remitir copias del expediente NUC 0202-2011-11912.

15.- Certificación de diligencia de fecha diez de noviembre de dos mil once, celebrada por personal de esta Procuraduría con personal de la Agencia de Investigaciones Especializada en Desaparición Forzada.

D) Secretaría de Seguridad Pública del Estado

16.- Oficio SSPE/DAI/1546/2011, recibido en este organismo el día veintidós de julio de dos mil once, mediante el cual el Lic. Humberto Reyes Moreno Morales, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que no era posible remitir la copia certificada del procedimiento administrativo relacionado con la desaparición de A1.

17.- Oficio SSPE/DAI/2135/2011, mediante el cual el C. Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informa que los agentes de Policía señalados como presuntos responsables, se encuentran suspendidos preventivamente del cargo de agentes de la Policía Estatal Preventiva, por encontrarse sujetos a la investigación administrativa IA/093/2011.

18.- Oficio SSPE/DAI/0851/2012, mediante el cual el Lic. Humberto Reyes Moreno Morales, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado nos informa que en fecha veinte de octubre de dos mil once, el Secretario Técnico dictó resolución al procedimiento CDP/015/2011, en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en la que determinó la Remoción del cargo, excepto a AR2 quien renunció previamente a la resolución.

E) Entrevista a testigos

19.- Certificación de comparecencia del menor T1 en presencia de su madre, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, en su calidad de testigo, ante personal de esta Procuraduría.

20.- Certificación de comparecencia de T2, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, en calidad de testigo, ante personal de esta Procuraduría.

21.- Certificación de comparecencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, a cargo de T3, en calidad de testigo, ante personal de esta Procuraduría.

22.- Certificación de comparecencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, de T4, en calidad de testigo, ante personal de esta Procuraduría.

23.- Certificación de comparecencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, de T5, ante personal de esta Procuraduría.

24.- Certificación de llamada telefónica realizada a T6, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, ante personal de esta Procuraduría.

F) Inspección de domicilio

25.- Diligencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, efectuada por personal de este organismo, en el domicilio donde se vio por última vez a A1 observándose desde la parte exterior, toda vez que no se encontraba persona alguna que autorizara el ingreso.

G) Información de C4

26.- Oficio SSP/C4/793/11, recibido en este organismo el día seis de octubre de dos mil once, mediante el cual la Lic. Yei Bee Cerecer López, Jefe de Departamento del Centro de control, comando, comunicación y computo C4 Mexicali, Baja California remite copia certificada del incidente 406307/2011 clasificado como apoyo a la ciudadanía.

27.- Certificación de llamada recibida en fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, por parte de T6, persona que fue detenida por los mismos elementos que acudieron al domicilio que cuidaba el hoy desaparecido.

H) Amnistía Internacional

28.- Oficio con referencia TG AMR/41.2011.022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, dirigido al Gobernador del Estado de Baja California, José Guadalupe Osuna Millán, y signado por la C. Guadalupe Marengo, Directora Adjunta del programa regional para América de Amnistía Internacional (Amnesty International).

I) Informes justificados

29.- Informe justificado sin número de oficio, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, signado por el agente de la Policía Estatal Preventiva, AR1 Rodolfo Ochoa Bustamante, en calidad de servidor público señalado.

30.- Informe justificado sin número de oficio, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, suscrito por el agente de la Policía Estatal Preventiva, AR2 servidor público señalado.

31.- Informe justificado sin número de oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, suscrito por la agente de la Policía Estatal Preventiva, AR3 servidor público señalado.

32.- Informe justificado de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, suscrito por el agente de la Policía Estatal Preventiva, AR4 servidor público señalado.

33.- Informe justificado sin número de oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el agente de la Policía Estatal Preventiva, AR5 servidor público señalado.

J) Certificaciones

34.- Certificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, donde personal de esta procuraduría se constituyó en el domicilio calle Sierra Cota, Colonia Luís Donald Colosio, no logrando localizar con el número de predio que se buscaba y preguntando a vecinos, los cuales no conocían a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

35.- Certificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, donde personal de esta procuraduría se constituyó en el domicilio calle 16 de septiembre, colonia Carvajal, no logrando localizar el número del predio que se buscaba, ya que la nomenclatura que se buscaba, no corresponde con la del colonia, haciendo imposible notificar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

36.- Certificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, donde personal de esta procuraduría se constituyó en el domicilio Avenida Epifanía, fraccionamiento Casa Digna, no logrando localizar el número buscado y no pudiendo notificar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

K) Carpeta de Investigación

37.- Copias certificadas de la carpeta de investigación con Número Único de Caso

(NUC) 0202-2011-11912, de la cual se desprenden las siguientes evidencias:

37.1.- Copia certificada de la querrela presentada por Q1 de fecha doce de abril de dos mil once ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California.

37.2.- Copia certificada del acta de entrevista en calidad de testigo de T4 de fecha doce de abril de dos mil once, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Mexicali Baja California.

37.3.- Copia certificada del acta de entrevista en calidad de testigo de T5 de fecha doce de abril de dos mil once, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Mexicali Baja California.

37.4.- Copia certificada del acta de entrevista en calidad de testigo de T1 de fecha doce de abril de dos mil once ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Mexicali Baja California.

37.5.- Copia certificada del acta de inspección ocular de fecha catorce de abril de dos mil once, signada por el agente investigador Federico Enrique Murillo Gómez.

37.6.- Copia certificada del acta de entrevista de T2 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha quince de abril de dos mil once.

37.7.- Copia certificada del acuerdo de suspensión preventiva de fecha trece de abril de dos mil once, signado por Humberto Reyes Moreno Morales director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, quien acordó suspensión preventiva de los agentes AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

38.- Copia simple del acta de remisión del expediente 0202-2011-11912 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, donde la Lic. Susana Covarrubias Vázquez, agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Foránea Guadalupe Victoria, procedió a hacer la remisión de la carpeta de Investigación a la Unidad de Investigación Especializada en Desaparición Forzada.

39.- Copia simple de la entrevista a T6 ante la Unidad de Investigación Delitos contra la Vida y la Salud, de fecha once de octubre de dos mil once en la ciudad de Mexicali, Baja California.

40.- Copias simples de oficios enviados al Director Técnico de la Policía Estatal Preventiva en donde se le solicitaba que enviara a la Unidad Investigadora de delitos contra la vida y la Integridad, los recorridos de las Unidades 269, 324, 292, 327, de la Policía Estatal Preventiva en la Ciudad de Mexicali Baja California.

41.- Copia simple de recorridos de las Unidades 269, 292, 324 de la Policía Estatal Preventiva, de fechas cuatro, cinco, seis, de abril de dos mil once, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

42.- Copia simple de diligencia de Reconocimiento por Fotografía de fecha cinco de enero de dos mil doce, donde T4, ante la Unidad de Investigación Coordinación A de Delitos contra la Vida y la Integridad, declaró e identificó a uno de los agentes que participaron en la detención y desaparición de A1

43.- Copia simple de Acta de Entrevista a T7, en calidad de testigo ante la Unidad Investigadora Coordinación A Delitos contra la Vida y la Integridad, de fecha seis de enero de dos mil doce, en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

III.- SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente el agraviado A1, se encuentra en calidad de desaparecido y sin que exista persona alguna responsable de estos hechos, ya que el registro de atención ciudadana 0202-2011-13733/RAC, que por estos hechos se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, está a cargo actualmente por la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada bajo el número 0202-2011-11912, mismo que se encuentra en etapa de Integración. Mientras el expediente administrativo IA/093/2011, radicado ante la Dirección de

Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha trece de abril de dos mil once, se acordó la Suspensión Preventiva de los ocho agentes involucrados en la desaparición de A1. Posteriormente, la Comisión de Desarrollo Policial inició el expediente de responsabilidad administrativa número CDP/015/2011 en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, a lo cual, en fecha veinte de octubre de dos mil se dictó la remoción del cargo de siete agentes, excepto a AR2 quien renunció voluntariamente antes de la resolución.

IV.- OBSERVACIONES

Para esta Procuraduría es importante resaltar la responsabilidad y trabajo de las autoridades relacionadas con la seguridad pública, al realizar su función de persecución e investigación de delitos para protección de la sociedad, así como el cumplimiento de la seguridad pública como uno de los fines esenciales del Estado Mexicano, pero es necesario resaltar que dichas facultades ejercidas sean las permitidas por la legislación vigente y que éstas sean realizadas siempre procurando el respeto a los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Del estudio y análisis al expediente de queja 129/11, radicado ante este organismo estatal de derechos humanos se ha llegado a la conclusión de que se violentó el derecho a la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Desaparición Forzada, de la que fue objeto A1 por parte de los agentes estatales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en relación a las siguientes consideraciones:

El delito de desaparición forzada se encuentra plenamente tipificado en el Código Penal de Baja California en su artículo 167 Bis, el cual establece que: "Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculto a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de cien a quinientos días multa. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por un término igual al de la pena de prisión".

De igual forma el delito de desaparición forzada está considerado como delito permanente, esto conforme al artículo 17.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹ establece que el delito será considerado permanente mientras no se hayan esclarecido los hechos, por lo tanto las autoridades responsables al no proporcionar información y al no aparecer el hoy agraviado (vivo o muerto) se sigue consumando el delito; el acto comienza en la privación y se extiende hasta

¹ Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Artículo 17.1.- Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

que el Estado reconoce la detención y proporciona información relativa a la persona desaparecida; tal y como se contempla en la tesis jurisprudencial con el rubro: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA"². El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino".

Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en su artículo 1 consagra el derecho de toda persona a no ser sometido a una desaparición forzada; por lo que no solo de ha transgredido el derecho a la vida y la integridad personal, sino que ante el quebrantamiento de tal derecho que no admite excepción³ y definido por el derecho internacional como un crimen que conforme al Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 7.1 inciso i, la desaparición forzada de personas es considerado como delito de lesa humanidad⁴. Por lo tanto, y ante la gravedad de una desaparición forzada; en el presente abuso se violentaron una gama de derechos humanos, como lo es el derecho la Libertad y Seguridad Jurídica; el derecho a la Inviolabilidad del domicilio; el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles; el derecho al acceso a la justicia, el derecho a un juicio imparcial; los derechos a la reparación e indemnización; el derecho a conocer la verdad sobre la circunstancias de la desaparición forzada.

Aunado a esto, y conforme a la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la desaparición forzada implica un doble sufrimiento para las víctimas; por un lado el agraviado (en caso de permanecer con vida), la inseguridad en la que está viviendo; y en segundo término, la incertidumbre que día con día viven los familiares, por no tener información de la suerte seguida de su familiar desaparecido⁵. Siendo necesario precisar que en la

² Jurisprudencia. Registro No. 181147, 9ª. Época; S.J.F. y su Gaceta; XX, julio de 2004; Pág. 968

³ Un derecho que no admite excepción es un derecho que no puede ser restringido ni suspendido, incluso en tiempo de guerra u otra situación de emergencia pública. El derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas son ejemplos de derechos que no admiten excepción.

⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad 1.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...), i) Desaparición forzada de personas; (...) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

⁵ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Artículo 1.2.- Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional

presente recomendación se entenderá por víctima lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, los cuales establecen que víctima “son las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, o inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente (...). La expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima indirecta y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o prevenir la victimización”.

En este contexto, y con la anterior semblanza de la seriedad e importancia de lo que conlleva una desaparición forzada, esta Procuraduría analizó los hechos y evidencias recabadas en el expediente de queja, por lo que se advierte la violación a los derechos humanos de A1, atribuibles a Agentes de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California. Por lo que es necesario iniciar con la narrativa de los testigos presenciales de lo sucedido el cuatro de abril de dos mil once en el poblado Guadalupe Victoria en la Ciudad de Mexicali, Baja California, que en lo sustancial manifestaron lo siguiente:

T1: Que el cuatro de abril de dos mil once se encontraba en el interior del domicilio ubicado en calle quinta número 159 entre avenida Nicolás Bravo y Aldama del poblado de Guadalupe Victoria, en compañía de A1 (alias el “Chevechita” o el “Chuy”), cuando observó que entraron al lugar cuatro hombres con pasamontañas, abrieron la puerta del cuarto apuntándoles con una pistola a él y al Chevechita [sic], se percató de que eran alrededor de ocho agentes los cuales los separaron en cuartos distintos, donde T1 escuchaba gritar al agraviado como si estuviera sofocado y la cara tapada, alcanzaba a oír que uno de los agentes decía “pelón levántate” y se oía que otro decía “como que este pedo ya se calentó” en ese momento dejó de escuchar que el agraviado se quejara, entró uno de los agentes al cuarto y le dijo que ya se iban, le indicó “tu aquí no viste nada, tu aquí no oíste nada”. Los hechos duraron alrededor de cuarenta y cinco minutos; se quedó en el cuarto hasta que llegó T4, cuando salieron de la recámara se dieron cuenta que el sillón estaba mojado, toda la casa desordenada, y A1 no se encontraba en el domicilio. Enterándose por vecinos que eran policías estatales las personas que se introdujeron a la vivienda. Al día siguiente se enteró que no encontraban al Chevechita (sic).

T2: Que el cuatro de abril de dos mil once, al dirigirse a la casa de una amiga, observó tres patrullas de la Policía Estatal Preventiva en la casa de A1, la cual sostuvo una pequeña conversación con una mujer agente de policía, que le preguntó si ella vivía ahí, y que si tenía familia en el 43 [sic], y en ese momento escuchó que encendieron las patrullas y la agente se subió corriendo a una de ellas.

que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

T3: Que el cuatro de abril de dos mil once, como las 11:30 horas, observó que ocho agentes de la Policía Estatal Preventiva se bajaban corriendo de tres unidades tipo pick up, pertenecientes a la corporación y utilizando unas pinzas quebraron los candados del cerco de la casa donde se encontraba A1; pasada una hora T4 le avisó que los agentes habían detenido a A1; al día siguiente fueron a Mexicali a buscar a A1, recorrieron todas las dependencias y en ninguna parte lograron encontrarlo.

T4: Que el cuatro de abril de dos mil once observó cómo ocho agentes, se bajaron corriendo de tres unidades de la Policía Estatal Preventiva, rompieron los candados del cerco de la casa donde se encontraba A1 utilizando una pinza, unos policías se dirigieron a la parte de atrás de la casa y otros al frente, argumentó que los policías estatales permanecieron alrededor de cuarenta y cinco minutos dentro de la vivienda, cuando empezaron hacer maniobras con una de las unidades, la estacionaron con la caja de carga hacia dentro del domicilio, fue cuando observó que colocaron en la parte de la caja un bulto cubierto con una cobija [sic], en ese momento las unidades se alejaron del lugar, esperó unos minutos y entró a la vivienda donde se dio cuenta que ésta se encontraba desordenada y el sillón de la sala estaba mojado, al revisar los cuartos miró a T1, el cual le informó de lo sucedido y que los agentes se habían llevado a A1. Al día siguiente acompañó a T3 a buscar al agraviado a Mexicali, Baja California, pero en ningún lugar tenían información.

T5: Que el cuatro de abril de dos mil once como a medio día, le llamó la atención ver tres unidades de la Policía Estatal Preventiva a un costado de la casa que cuidaba A1, observó como una de las unidades se encontraba estacionada con la caja de carga hacia dentro del patio de la casa, permaneció unos dos minutos viendo y siguió su marcha, a media cuadra dio vuelta, pudiendo ver perfectamente que las unidades eran de la Policía Estatal Preventiva. Después se enteró que la familia de A1 había ido a Mexicali, Baja California a procurar a Chuy (sic) y que les habían negado que en la Policía Estatal Preventiva lo tuvieran detenido.

Los testigos T1, T3, T4 y T5 declararon ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la unidad de Investigación Foránea Guadalupe Victoria, días después de la desaparición forzada de A1, a lo que sus declaraciones son coincidentes con las rendidas a este organismo, lo que vierte una serie de convicciones, que fueron agentes de la Policía Estatal, los que detuvieron y son los causantes de la ocultación del agraviado.

En el mismo sentido a las declaraciones de T1, T2, T3, T4 y T5, existe el acta de entrevista de T6, que rindió su declaración ante la Unidad de Investigación Coordinación A delitos con la vida y la integridad, en fecha once de octubre de dos mil once en la ciudad de Mexicali, Baja California, quien es un testigo fundamental para precisar responsabilidades; a lo que en su declaración de forma general sustenta:

T6: Que el cuatro de abril de dos mil once, como a las ocho de la mañana, estando en su casa durmiendo, escucho ruidos, se despertó, mirando a varios tipos encapuchados [sic], los cuales se identificaron como agentes de la Policía Estatal Preventiva, empezaron a buscar en el interior de la casa, encontrando dos armas de fuego, enseguida lo detuvieron, le pusieron las esposas y lo sacaron de la casa, al salir miró que los policías se transportaban en tres unidades tipo pick up

pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva. Lo subieron esposado en el interior de una de las patrullas en la parte del asiento posterior y le dieron indicaciones de que permaneciera agachado en el asiento de atrás [sic], pasaban los minutos y escuchaba que llegaban a otros lugares, por motivo de su posición, no sabía a donde llegaban solo escuchaba que decían “esta casa está sola”, transcurrieron como dos o tres horas desde que lo detuvieron, hasta que llegaron a la casa del Ejido Guadalupe Victoria, donde relata que los agentes permanecieron bastante tiempo [sic], y lo dejaron solo en la unidad donde lo trasladaban, a lo que pudo levantarse y miró que los policías se encontraban dentro de la vivienda. Miró que uno de los agentes se quedó fuera de la casa. Al pasar los minutos, se percató que un policía movió una de las patrullas, estacionándola de reversa cerca de la cochera de la casa y observó cómo arrojaron a la patrulla un bulto, como a una persona envuelta en cobijas, empezaron a salir los demás policías quitándose los pasamontañas. Al irse la unidad que llevaba el bulto [sic], los demás policías regresaron a las unidades, y estando dentro de ellas empezó a escuchar cómo iban platicando los policías, uno de ellos decía “no se pongan nerviosos esta bronca se va arreglar” en ese momento les preguntó si se podía enderezar, a lo que uno de ellos preguntó “qué hacemos con este chango” y otro le contestó “bájalo por ahí”, y la mujer policía dijo que no, ya que ya había hablado por radio, y uno de los policías le llamo la atención diciéndole que quién le había dado la orden de avisar por radio [sic]; continuando la circulación llegaron a un despoblado, ahí se pararon y a los lejos se podía ver una patrulla blanca, y uno de los policías dijo “ vámonos de aquí”. Posteriormente lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En relación a las anteriores declaraciones, se compararon los hechos señalados, con las declaraciones que realizaron los agentes de policía responsables ante Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, donde declararon y afirmaron, sí haber estado en el lugar de los hechos, sí haber revisado la zona, sí haber ingresado a la casa habitación, pero casualmente establecen que no se encontraba persona alguna dentro del domicilio, así como que las puertas de la vivienda se encontraban abiertas; y estos mismos hechos fueron solicitados en los informes justificados que este organismo les requirió y en contradicción a lo declarado por ellos mismos anteriormente, informan que no recuerdan claramente los hechos del día en que A1 desapareció, así como la reiterada negación de haber ingresado a la vivienda. Sin dejar de mencionar que solo cinco de los ocho agentes responsables rindieron su informe justificado ante este organismo, que realizó la tarea de notificarlos personalmente en sus domicilios particulares proporcionados por el director de la Policía Estatal Preventiva, lo cual fue complicado por la dificultad para dar con la nomenclatura indicada en el oficio recibido.

- La desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos

Conforme al Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el Modus Operandi de una Desaparición Forzada es: “La desaparición forzada era una práctica compleja que generalmente, suponía un conjunto de actos o etapas llevados a cabo por distintos grupos de personas. La desaparición forzada concluía generalmente con la ejecución de la víctima y desaparición de sus restos. Pueden distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas: selección de la víctima, detención de la persona, tortura; el procesamiento de la información obtenida, la decisión

de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, el uso de los recursos del estado. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de los que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida⁶. A razón de lo anterior y conforme a las etapas anteriormente referidas se decreta de igual forma una serie de violaciones a los derechos humanos.

Partiendo de lo anterior, surgen aparentes indicios para establecer una presunta responsabilidad por parte de las autoridades señaladas como responsables. Tal como se indicó inicialmente que ante una Desaparición Forzada se incumple una variedad de derechos establecidos en la legislación nacional e internacional; las modalidades se estudiarán de forma apartada para su mejor análisis y conforme a las siguientes observaciones:

- Violación al Derecho a la Privacidad, en la modalidad de Allanamiento de Morada

El cuatro de abril de dos mil once, siendo aproximadamente las once treinta horas, el hoy agraviado se encontraba en el domicilio donde ocurrieron los hechos, los agentes sin permiso, ni autorización de parte de las personas que habitaban la vivienda, ingresaron al domicilio ubicado calle quinta número 159 entre Avenida Nicolás Bravo y Aldama del poblado Guadalupe Victoria del Valle de Mexicali, sin documento u orden que avalara el motivo de la revisión a la casa habitación. Tal y como declara T1, señaló que los agentes, se introdujeron a la casa revisando e inspeccionando su interior, al igual que los maltrataron con golpes y palabras altisonantes.

Mientras T3 declaró en su comparecencia que observó a los agentes bajarse de tres camionetas tipo pick up, pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, al tiempo que con unas pinzas quebraron los candados de la puerta que da al patio, para introducirse a la vivienda. En el mismo sentido se encuentra la declaración de T4 que coincide en que vio a los agentes introducirse a la vivienda, no sin antes utilizar las pinzas para romper los candados de la puerta del patio. En la declaración T5 argumenta que al pasar frente al predio, se dio cuenta que había carros de la Policía Estatal Preventiva, mientras que un pick up, se encontraba de reversa con la caja hacia dentro de la cochera del domicilio. Quedando claro que los agentes utilizaron medios no permitidos para entrar a la vivienda.

A efecto de lo anterior, las declaraciones que los agentes involucrados rindieron ante Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, los funcionarios declaran de forma desigual, encontrando contradicciones en lo que respecta a las declaraciones de los testigos, ya que los agentes establecen sí haber ingresado a la vivienda, supuestamente por la existencia de una denuncia ciudadana, a lo que no hay documento que avale dicha denuncia; y falsamente los agentes especifican que las puertas de la casa habitación se encontraban abiertas y sin personas dentro de ella, siendo diferente dicha versión con la de los testigos, que manifiestan haber visto a los agentes utilizar pinzas para romper los candados de la reja para introducirse a la vivienda,

⁶ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, capítulo 1.2, Pág. 84, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

mientras que T1 señaló estar dentro de la vivienda junto con A1 cuando los agentes allanaron el domicilio.

Luego entonces, se llega a la conclusión de que los agentes quebrantaron el derecho a la Privacidad y la inviolabilidad del domicilio, por lo que cometieron allanamiento de morada que se configura a través de: a) la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; b) sin causa justificada u orden de autoridad competente; c) a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; d) realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, e) o en su caso, realizada indirectamente por un particular con anuencia o autorización de una autoridad, quebrantando lo estipulado en el artículo 174 del Código Penal del Estado de Baja California⁷, donde queda especificado el delito tipificado como Allanamiento de Morada.

- Violación al derecho a La Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria

Una desaparición forzada y conforme al modus operandi con que se llevan a cabo, se inicia o es seguida por una violación del Derecho a la Libertad Personal, por lo que, en el presente caso no es la excepción; T1 establece que fueron elementos de la corporación señalada, quienes se llevaron detenido a A1 el cual se encontraba en la casa antes de que los agentes entraran y realizaran la revisión. En el mismo sentido T4 declara que observó lo actuado, por la parte de exterior del predio que fueron aproximadamente cuarenta minutos que los agentes permanecieron en el interior del predio, el cual observó que uno de los carros tipo pick up lo estacionaron de reversa con la caja hacia dentro de la casa y notó que los elementos subieron “un bulto cubierto en una cobija” [sic], y al instante los policías ascendieron a las patrullas y se marcharon del lugar. Lo anterior sustentado con la declaración de T6 que establece lo mismo que T4, en relación al envoltorio que los dos testigos observaron desde el exterior que los policías arrojaron a uno de los pick up.

Para esto, los supuestos en los que la autoridad está facultada para detener a las personas son la flagrancia de delito, la ejecución de órdenes judiciales de aprehensión y órdenes de detención para casos urgentes emitidas por el Ministerio Público, es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran justificación legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. En la presente recomendación, se observa con suma preocupación que Agentes de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron por la fuerza a un domicilio particular, sin orden ni autorización de quien debiera otorgarlo, maltrataron a dos personas, detuvieron y aprehendieron sin orden a una de ellas, la subieron a un vehículo oficial y hasta la fecha se desconoce el paradero de A1, a pesar de existir evidencias de haber sido agentes de la Policía Estatal Preventiva los últimos que tuvieron contacto con el hoy desaparecido y haberlo

⁷ Artículo 174.- Allanamiento de Morada. Tipo y Punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años. Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentara hasta en una mitad más.

subido a un vehículo de la corporación, lo cual quebranta el marco constitucional y el sistema internacional de derechos humanos, cuando una de sus obligaciones principales es la de velar por la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En razón de las circunstancias y los métodos utilizados para privarlo de la libertad a A1 no solo arbitrariamente sino ilegalmente se vale decir que se vulneró lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV y XXVI de la Declaración de los Deberes y Derechos del Hombre; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en términos generales establecen el derecho a la Libertad y la prohibición de ser detenido sin orden de aprehensión o mandato que justifique la detención, así como que las personas detenidas serán puestas a disposición de la autoridad competente sin dilación alguna y existiendo registro de la detención.

- Violación al derecho a la Vida y a la Integridad Personal en la modalidad de Desaparición Forzada y Lesiones.

Como se hizo alusión anteriormente el cuatro de abril de dos mil once siendo las once treinta horas aproximadamente, A1 junto con T1 se encontraban dentro del domicilio ya mencionado, donde agentes de la Policía Estatal Preventiva, allanaron la vivienda, realizaron la detención arbitraria de A1, y seguido a la detención, se realizó la violación a la privación a la libertad personal que se convirtió en la Desaparición Forzada del agraviado que conforme al artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: “se entenderá por Desaparición Forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

Partiendo de la definición anterior se acreditan los tres elementos básicos para que se configure la desaparición forzada que son: a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia; y c) negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada⁸. Queda de manifiesto que los tres elementos se cumplen en el tema a que nos referimos, primeramente la detención del agraviado sin justificación alguna, privándolo de la libertad; los participantes en la detención y desaparición de A1 son agentes de la Policía Estatal Preventiva y; la negativa de la autoridad a proporcionar información del porqué de la detención, así como de saber que paso después del arresto, siendo que hasta la fecha los familiares (víctimas indirectas) no tienen datos precisos del destino seguido del agraviado.

-Violación al derecho de acceso a la justicia y la obligación de realizar investigaciones efectivas.

⁸ Human Rights Documents. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/1996/38, Párr. 55.

Según con la definición de desaparición forzada, puntualizada anteriormente, uno de los elementos constitutivos del delito es la negativa a reconocer la privación de libertad personal o el ocultamiento de la suerte del agraviado, ya que este elemento es lo que lo distingue de otros delitos, por lo que es necesario que las autoridades al tener conocimiento ya sea por querrela, denuncia, o de manera oficiosa, se inicie una rápida y eficaz búsqueda para poder proporcionar información a cualquier interesado.

Es preciso señalar que las autoridades competentes de la investigación de los delitos, contemplen una desaparición forzada cuando haya indicios de la existencia del delito y no limitarse a una detención arbitraria, retención ilegal o abuso de autoridad, ya que en la presente indagación, la orden de investigación de fecha seis de abril de dos mil once, se inició por parte de la Unidad de Investigación Foránea Guadalupe Victoria, como Abuso de Autoridad, siendo hasta el veinticuatro de mayo de dos mil once que la misma Unidad, hace constancia que la indagatoria sea turnada a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada, veinte días después de la desaparición de A1, y es hasta el dieciséis de agosto que se remite el expediente a la Fiscalía Especializada, quedando en evidencia la deficiente investigación de las autoridades y dejando a la persona desaparecida sustraída a la protección de la ley e incrementando el objetivo o intención que los agentes estatales tenían en cometer la desaparición del agraviado.

En lo que respecta a los datos e información que las autoridades competentes remitieron a esta Procuraduría, con la intención de recabar información sobre la desaparición de A1, y con el objetivo de aclarar los hechos, es necesario puntualizar la postura de las autoridades ante la violación de un derecho humano tipificado como grave en la legislación estatal.

a) El seis de mayo de dos mil once, el director de la Policía Estatal Preventiva informa a este organismo que no se encontró registro alguno sobre la detención del agraviado.

b) El veintidós de junio de dos mil once se recibió ante esta Procuraduría copia del expediente instruido ante la Procuraduría General de Justicia del Estado referente a la denuncia interpuesta por la madre del agraviado, en la cual la última actuación realizada fue el día doce de junio de dos mil once.

c) El veintiuno de julio de dos mil once se recibió oficio por parte del Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual nos dio respuesta después de recurrir a un recordatorio y a casi dos meses del primer requerimiento, en donde se le solicitó copia del expediente del procedimiento administrativo en contra de ocho elementos de la Policía Estatal Preventiva, informándonos que no era posible remitir copia certificada del expediente, para no poner en peligro y en riesgo el sigilo, confidencialidad, seguridad e integridad de las personas que se encuentran involucradas en la misma.

d) El cuatro de octubre del dos mil once, se recibe información requerida al Director de la Policía Estatal Preventiva, en donde le requerimos nos informe sobre las bitácoras de monitoreo de posición de las unidades de dicha corporación por medio del Sistema de Posicionador Satelital o GPS, en donde nos responde que no todas las unidades cuentan con este sistema y por otra parte

la grabación satelital solo tiene una duración de diez días naturales. En el mismo acto anexó copias certificadas del parte de novedades del cuatro de abril de dos mil once comprendido en los horarios correspondientes, en donde se señala que el día de los hechos se detuvo a T6, en el parte de novedades la detención se señala a las 12:20 horas.

e) El siete de octubre de dos mil once se recibe oficio del Director de la Policía Estatal Preventiva en respuesta a la solicitud de informes justificados a los agentes involucrados, en donde nos informa que no le era posible notificar a los agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos mencionados, esto por la condición de suspensión en que se encontraban, proporcionándonos los domicilios particulares de los elementos para que sean personalmente notificados; a lo que esta Procuraduría se dio a la tarea de ir a los domicilios; sin recibir respuestas positivas, solo a la agente AR3, se le pudo notificar en su domicilio, siendo posible hacer de su conocimiento que remitiera el informe justificado requerido.

f) El dieciocho de octubre de dos mil once, se recibe oficio de la Subprocuradora de la Zona con sede en Mexicali, Baja California, en donde nos informa que la petición realizada sobre las copias expediente de A1 se turnó al Licenciado Abel Galván Gallardo, Subprocurador contra la Delincuencia Organizada en Baja California.

g) El veintiocho de octubre de dos mil once el Lic. Abel Galván Gallardo nos informa que debido a que el delito de que se trata, es de los contemplados como graves y por lo tanto no era posible remitir las copias solicitadas, pero sí se dio la oportunidad de tener acceso al expediente en las instalaciones y de esta manera ver las actuaciones que se han diligenciado.

De los puntos relatados se desprenden acontecimientos los cuales son necesarios analizarlos. En primer término resalta, que los agentes de la Policía Estatal Preventiva no registraron el reporte escrito de la detención y tampoco remitieron al detenido a alguna autoridad competente, por lo que no hay documento ante las autoridades que avale algún registro de la detención de A1, violentando el artículo 16 constitucional.

En segundo lugar, las autoridades investigadoras tanto de la indagación como aquellas encargadas de establecer la responsabilidad administrativa de los agentes responsables, al requerirles copias de los expedientes llevados a su cargo, informan que no era posible remitir copias, y solo una de ellas permitió la revisión del expediente; en cambio Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, no remitió copias, ni permitió la inspección del expediente requerido, fundando su respuesta en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California⁹; pero a esta fundamentación prevalece lo establecido en el último

⁹ Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Artículo 77.- La dirección de Asuntos Internos, estará a cargo de un Director, que será auxiliado por los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran. Además de las establecidas en el artículo 9 de este reglamento, tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes: (...). Fracción XV.- Expedir certificaciones de los documentos y archivos existentes en la dirección, a excepción de que a criterio de la Dirección, se ponga en riesgo el sigilo, la confidencialidad, la vida, la seguridad e integridad de las personas o en su caso de las instituciones públicas, con motivo de la investigación o procedimiento relativo a dichos instrumentos.

párrafo del artículo 24 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información para el Estado de Baja California, que menciona: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad¹⁰; a lo cual resulta obvio que no se debe reservar la información del presente asunto, ya que, lo que está en juego, es el paradero de una persona, de la cual no se tiene información de qué fue lo que sucedió, pero en cambio sí se protege, y se argumenta la confidencialidad de la Investigación, siendo que lo que se necesita y solicitan las víctimas es precisamente información; que es el derecho a saber cuáles fueron las circunstancias, resultados y avances, con el propósito de que se esclarezcan los hechos¹¹.

Como tercer punto, destaca el argumento del Director de la Policía Estatal Preventiva, que utilizó para dar respuesta al requerimiento que ésta Procuraduría le solicitó, la cual consistía en que remitiera las bitácoras de movimiento posicionador satelital (G.P.S.) de las unidades que intervinieron en la desaparición de A1, a lo cual, su contestación fue de que no todas las unidades cuentan con este dispositivo y que las unidades que cuentan con esta función las grabaciones de dicha información solo la mantienen 10 días naturales; para esta Procuraduría el argumento del Director referido resulta incongruente, porque la función de estos dispositivos es tener el dato preciso de la posición de las unidades, que para el presente caso sería de gran importancia y se tendría la trayectoria seguida por las unidades después de la detención de A1; y sobre la duración de 10 días naturales de la grabación, se tiene la observación que es mínimo el tiempo que la corporación cuenta con los datos; porque en el caso de que las unidades que intervinieron en el presente asunto, contaran con el dispositivo posicionador, la prueba no serviría ya que la desaparición sucedió el cuatro de abril de dos mil once y la primera diligencia del ministerio público fue el catorce de abril de dos mil once, 10 días exactamente después de la desaparición.

¹⁰ Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) i) Desaparición forzada de personas; (...) i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

¹¹ Tesis Aislada; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 654. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.

Con referencia al argumento anterior en el sentido de que el Director de la Policía Estatal Preventiva se excusó ante este organismo; en la carpeta de investigación llevada a cabo ante la Unidad de Investigación, Coordinación A, Delitos contra la Vida y la Integridad, en la ciudad de Mexicali, Baja California sí obran dentro del expediente copias simples de un listado, en donde se especifica el evento, fecha y hora y la dirección, así como la latitud y longitud de las unidades 269, 324, 292, de acuerdo al sistema de posicionador satelital (GPS). En dichas bitácoras se puede realizar un análisis de donde se encontraban las unidades, así como los cambios y movimientos de las unidades, por lo que marca si la unidad se estaba conduciendo, estaba inmóvil, detenido y estacionado. Por lo tanto, después de un análisis del día en que desapareció A1, dos de las tres unidades que participaron en los hechos ya multireferidos, la 324 y 292 sí tienen el registro completo del cuatro de abril de dos mil once, en donde se puede apreciar que estuvieron estacionadas de las 7:54 horas a las 8:26 horas, que coincide con la detención que T6; pasando los minutos, a las 10:22 horas se vuelve a marcar que las dos unidades mencionadas (324 y 292) se estacionaron y a las 11:12 horas se reflejó en dicho reporte que se movieron de dicho lugar, y la dirección que se establece es la "Corpus-39, Guadalupe Victoria, Baja California," razón por la cual se determina que los agentes estuvieron estacionados en el poblado Guadalupe Victoria 50 minutos, tiempo que se relaciona con la hora y el transcurso que los testigos manifiestan que los agentes estuvieron dentro de la casa en donde se encontraba T1 y A1. Por otra parte la unidad 269, no tiene completo el horario del cuatro de abril de dos mil once, el listado inicia marcando a las 12:00 horas, posteriormente no marca ninguna hora, hasta las 4:34 p.m., y la dirección que se establece a esa hora, no coincide con la de las demás unidades, ya que a esa hora ya había ingresado otro turno. Por lo tanto se puede apreciar que hubo una modificación o pérdida de datos de una de las unidades, que posiblemente fue la que utilizaron para el traslado del detenido, no contando con el horario comprendido de las 6:00 a.m. a las 2:00 p.m., hora en la que sucedieron los hechos, y se podría tener el trayecto posterior a la detención de A1, y así poder ubicar a donde transportaron al agraviado después de la detención.

A lo que se refiere a la actuación de los agentes investigadores queda claro que hay omisiones y retrasos en la indagatoria como ya se ha mencionado; la investigación inicio días después de la detención dejando a las víctimas en un estado de indefensión ante el derecho de procuración de justicia.

En la indagatoria existen declaraciones de los testigos y solicitudes de información a otras dependencias policíacas; pero no existen diligencias que permitan decir que los agentes estuvieran realizando su trabajo como lo indican las normas que rigen a las autoridades policíacas. A lo anterior, en la carpeta de investigación existe una constancia de inspección ocular en el domicilio donde ocurrieron los hechos, realizada el catorce de abril de dos mil once, pero en el momento de que se realizó la diligencia no había persona que permitiera el acceso, solo se limitaron a tomar fotografías del exterior del predio, sin ser vinculantes en la investigación y no obran de manera clara en la indagatoria. También obra en el expediente la diligencia de reconocimiento por fotografía, donde T4 reconoce al agente de policía Estatal Preventiva AR6, como uno de los

elementos que participaron en la detención de A1, sin que exista una vinculación directa con el delito que se cometió en contra del agraviado.

Del mismo modo, obra la entrevista realizada a T7 en la unidad de investigación, de fecha seis de enero de dos mil doce, donde establece que después de que sucedió la detención y desaparición de A1, entró a la casa, donde se percató que los cuartos estaban desordenados; y en la sala, el sofá estaba mojado, y al mover los cojines de los sillones se encontró un trapo con sangre [sic], al estar revisando observó que en uno de los armarios faltaban cosas entre ellas unas cobijas. Siendo esta declaración vinculante con las de T1, T4, y T6, donde se vuelve a declarar el desorden en la casa, el sofá mojado, las cobijas faltantes, todo estos elementos que se relacionan con las declaraciones de los testigos y la autoridad no realizó una debida inspección en el domicilio, siendo que estos hechos presumen que antes de la detención el agraviado pudo ser víctima de tortura, malos tratos por parte de los agentes, dejando de manifiesto que este delito no se ha examinado por las autoridades.

En relación a la postura de la autoridad la Corte Interamericana ha determinado que para que una investigación sea un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia y cumplirse con los derechos que se han violado, debe ser cumplida con la seriedad que merece al delito de que se trata, y no llevarse a cabo como una formalidad o requisito, por el contrario deberá llevarse como un deber jurídico propio y que dependa de la iniciativa procesal del mismo estado la aportación de elementos probatorios¹².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mencionó en el caso Anzualdo Castro vs. Perú, en su respectiva sentencia lo siguiente: “El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por si misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure a determinar la suerte o paradero de la víctima”.¹³

Conclusiones

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California considera que a un año de la desaparición Forzada de la que fue objeto A1, lo que es conveniente y necesario efectuar, es la obligación y deber que tienen las autoridades de realizar una investigación efectiva que esclarezca los hechos, conforme lo establece la legislación tanto nacional como internacional. El artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que toda Desaparición Forzada constituye

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia 22 de septiembre de 2009. párr 123.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia 22 de septiembre de 2009, Párr. 124.

un ultraje a la dignidad humana, una violación grave de los derechos humanos y de las libertades fundamentales consagradas en la Carta de las Naciones Unidas.

Por lo que al caso que nos ocupa, es evidente que los agentes violentaron los derechos humanos de A1, el cual está en calidad de desaparecido y sin que sus familiares tengan información de su situación. Conforme a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, las víctimas tendrán el derecho a la verdad de los hechos, a una debida reparación que comprenda los daños materiales y emocionales, incluyendo la restitución, rehabilitación y satisfacción, y que las autoridades estatales les restituyan las medidas necesarias a la situación jurídica de la víctima, así como la protección social, cuestiones económicas y en general que ayuden a las personas (víctimas indirectas) a seguir con su vida.

Los artículos 3 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en términos generales, determinan que los Estados tomaran las medidas necesarias para investigar las conductas que implica una desaparición forzada, para procesar a los responsables ya que constituye un crimen de lesa humanidad y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional.

Para tal efecto, es necesario una debida investigación en la cual no se contemplen las omisiones y retrasos y se lleve a cabo una debida diligencia, el artículo 12 de la Convención mencionada en el anterior párrafo establece: “1. Cada Estado Parte velará porque toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada. 2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. 3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo: a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma; b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida. 4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación”.

En el mismo contexto lo ha establecido la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en donde especificó que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En casos de desapariciones forzadas el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva es un elemento fundamental y condicionalmente para la protección de ciertos derechos afectados¹⁴ por esa situación, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.

Por lo tanto, este organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la recomendación que se emite, en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales siendo necesario referirnos a los artículos 1, 6 fracción I, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo, 21, 29 segundo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos¹⁵, 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripan vs. Colombia, supra nota 25, párrafo 219.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.- Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (...). fracción I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Artículo 14.- (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Derechos Humanos¹⁶; 1.1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 17, 18 y 19 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁷; 3 y 9 Declaración Universal

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...). Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial (...). Artículo 29.- En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

¹⁶ Convención Americana sobre los Derechos Humanos.- Artículo 1.1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 4.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 5.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 5.2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Artículo 7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Artículo 7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Artículo 7.4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Artículo 7.6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

¹⁷ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Artículo 1.1.- Nadie será sometido a una desaparición forzada. Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida,

sustrayéndola a la protección de la ley. Artículo 3.- Los Estados partes tomaran las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables. Artículo 4.- Cada Estado tomara las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal. Artículo 5.- la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable. Artículo 6.- Los estados partes tomaran las medidas necesarias para considerar penalmente responsables por lo menos: a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma; b) al superior que: I) Haya tenido conocimiento de los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente; II) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y III) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;(…). Artículo 15.- Los Estados partes cooperan entre si y se prestaran en todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y , en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos. Artículo 17.- 1. Nadie será detenido en secreto. 2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación: a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad; b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad; c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados; d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable; e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial; f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal. 3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privada de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos: a) La identidad de la persona privada de libertad; b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad; c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta; d) La autoridad que controla la privación de libertad; e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar; f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad; g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida; h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado. Artículo 18.- 1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes: a) La autoridad que decidió la privación de libertad; b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad; c) La autoridad que controla la privación de libertad; d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en

de los Derechos Humanos¹⁸, 1, 2, 3, 4, 5, 6.2, 10.1, 10.2, 10.3, 17 y 19 de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹⁹, 1, 4, 8, 11 y 14 de la

caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado; e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación; f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad; g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos. 2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad. Artículo 24.- 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. 2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto. 3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos. 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. 5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición. 6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad. 7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

¹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

¹⁹ Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Artículo 1.- 1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. 2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro. Artículo 2.- 1.- Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas. 2.- Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas. Artículo 3.- Los Estados tomarán las medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción. Artículo 4.- 1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. 2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada. Artículo 5.- Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito²⁰; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²¹; 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 10.1 del

deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de las responsabilidades internacionales de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional. Artículo 6.- 1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla. 2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. 3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Artículo 12.- 1. Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad. 2. Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley a recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego. Artículo 15.- El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 supra, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo. Artículo 17.- 1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos. 2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos. 3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito. Artículo 18.- 1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal. 2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada. Artículo 19.- Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada. Su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

²⁰ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Artículo 1.- Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Artículo 4.- Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Artículo 8.- los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Artículo 11.- Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas. Artículo 14.- Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²²; 2, 4, 11, 12, 34, 35 y 37, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión²³; 1, 2, 8, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²⁴; 215-

social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

²¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física. Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derechos también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Artículo 9.2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Artículo 9.3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Artículo 9.4.- Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Artículo 9.5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Artículo 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²³ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Artículo 2.- El arresto, la detención o la prisión solo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. Artículo 4.- Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. Artículo 11.- Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde. Artículo 12.- se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) información precisa acerca del lugar de custodia. Artículo 34.- Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso. Artículo 35.- 1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad. 2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para

A, 215-B, 215-C, 215-D del Código Penal Federal²⁵; 40 fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, 41 fracción I, 43 y 102 de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional²⁶; 46 fracción I, 47 fracción XI, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California²⁷; 3 fracción I y II, 4 primer párrafo, 133 fracciones I, II, VII, XIX, XXIV, XXVI, XXVII, XXXII, XLVI, y 135 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California²⁸.

ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio. Artículo 37.- Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

²⁴ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²⁵ Código Penal Federal. Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

²⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción V.- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; Fracción VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; Fracción VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; Fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; Fracción.- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; Fracción.-XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

²⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. Fracción I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado. Artículo 47. Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes: Fracción XI.- Infligir, tolerar o permitir, en todo momento o bajo cualquier circunstancia, actos de tortura u otras sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra.

²⁸ Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Artículo 3.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y tiene como objetivos: Fracción I.- Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En virtud de lo antes descrito y fundado, a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esta Procuraduría le formula las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se de vista al Ministerio Público del Orden Común correspondiente de la resolución emitida por la Comisión de Desarrollo Policial, en la que se determinó la remoción del cargo de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de que se integre dicha resolución a la Carpeta de Investigación con NUC 02-02-2011-11912, a fin de que se deslinden responsabilidades con respecto a la desaparición Forzada de A1 en un plazo razonable, además de que dicha investigación sea de pleno acceso a la familia, y que los resultados se divulguen públicamente con el fin de esclarecer los hechos y amparar el derecho a la verdad como un medio de reparación a las víctimas indirectas.

SEGUNDA.- Se ordene a quien corresponda se fortalezca la capacitación a los agentes de la Policía Estatal, con el fin de que respeten el marco legal de derechos humanos y se fortalezcan las evaluaciones para que los policías acrediten los exámenes de fortalecimiento en sus funciones policiacas, a efecto de que sean apegadas siempre al respeto de los derechos humanos y así inhibir violaciones a derechos humanos.

TERCERA.- Que la presente Recomendación, así como la resolución del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se utilicen como ejemplo de las consecuencias

Fracción II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes. Artículo 4.-Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se registrará además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...). Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Fracción II.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población. Fracción VII.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio. Fracción XIX.- Acreditar que conoce esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública. Fracción XXIV.- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente. Fracción XXVI.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. Fracción XXVII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas. Fracción XXXII.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Fracción XLVI.- Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función. Artículo 135.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

legales que origina la prestación del servicio ineficiente y fuera de la legalidad, esto en las capacitaciones que se impartan a los agentes pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, así como a los aspirantes que se encuentran en capacitación en la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

CUARTA.- Se inicie el procedimiento correspondiente con el fin de que las víctimas indirectas sean reparadas por parte de la autoridad que realizó la violación, como un deber y responsabilidad del superior jerárquico, de las acciones que sus miembros realizaron en perjuicio de las víctimas, dicha reparación será compensable al daño causado.

QUINTA.- Se repare el daño inmaterial a la parte lesionada, que en el caso que nos ocupa, la víctima directa es el A1, y reconocer como beneficiario a su madre V1, como víctima indirecta de los hechos constitutivos de la desaparición forzada del primero. Partiendo que el daño inmaterial resulta evidente y es presumible que las víctimas indirectas han tenido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, pena y alteración de su vida a razón de acciones de los agentes estatales y la falta de justicia por parte de las autoridades superiores de la Policía Estatal Preventiva del estado de Baja California, así como las encargadas de la investigación del delito de Desaparición Forzada.

SEXTA.- Se inicie inmediatamente apoyo a los familiares del agraviado en la presente, el cual garantice el tratamiento y que este sea proporcional a la gravedad de la violación y al sufrimiento de la víctima y la familia, asistencia médica y psicosocial, la satisfacción, indemnización, y garantías de que no se vuelva a repetir.

SÉPTIMA.- Se recomienda adoptar legislación, normas, protocolos, talleres, entre otros, a efecto de que sirvan para regular el uso de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, como una medida preventiva respecto a las desapariciones forzadas, conforme a los principios legalidad y total respeto a los derechos humanos.

OCTAVA.- Se recomienda que a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se difunda la presente recomendación por la naturaleza del caso, con la finalidad de que se implementen las medidas necesarias en todas las corporaciones policiacas en el estado, obligando así que garanticen la no repetición de conductas ilegales, como es el caso de este grave delito de desaparición forzada y que es contemplado como un crimen de lesa humanidad, y que el estado mexicano está obligado a cumplir con los instrumentos internacionales.

En virtud de lo antes descrito y fundado, a usted Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, esta Procuraduría le formula las siguientes

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se empleen todos los medios necesarios para identificar e informar sobre el paradero de A1, o sus restos mortales, y en su caso entregárselos a los familiares, y es el Estado quien deberá cubrir los gastos de sepultura, de común acuerdo con la familia.

SEGUNDA.- Ordene a quien corresponda que se lleven a cabo todas las acciones necesarias para difundir y garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los instrumentos internacionales relevantes en materia de desaparición forzada, a efecto de que se apliquen en nuestro estado, esto con el objetivo de que este delito no se siga perpetrando.

TERCERA.- Esta Procuraduría recomienda que se generalice un sistema de base de datos a nivel estado, en donde se contemplen los datos generales de la persona desaparecida, así como todas las características anteriores y posteriores a la desaparición, las autoridades presuntamente involucradas, datos de los familiares, esto con el objetivo de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación.

CUARTA.- Se garantice la coordinación y la unión entre las autoridades del estado responsables de la Seguridad Pública, con el objetivo principal de prevenir e investigar debidamente las desapariciones forzadas.

QUINTA.- Se inicie una capacitación para que las autoridades investigadoras y encargadas de hacer cumplir la ley, garanticen que las investigaciones y procedimientos sean expeditos, y conforme a los protocolos establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

SEXTA.- Se ordene a quien corresponda que las investigaciones y procedimientos llevados a cabo por delitos como la desaparición forzada y tortura sean públicos, incluyendo sus avances y resultados.

SÉPTIMA.- Se recomienda que a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se difunda la presente recomendación por la naturaleza del caso, con la finalidad de que se implementen las medidas necesarias en todas las corporaciones policiacas en el estado, obligando así que garanticen la no repetición de conductas ilegales, como es el caso de este grave delito de desaparición forzada y que es contemplado como un crimen de lesa humanidad, y que el estado mexicano está obligado a cumplir con los instrumentos internacionales.

En virtud de lo antes descrito y fundado, a usted Lic. David Jorge Lozano Pérez, Presidente de la Mesa Directiva de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California, esta Procuraduría le formula las siguientes:

RECOMENDACIONES:

ÚNICA.- Se realicen los trabajos necesarios a efecto de que se trabaje en una iniciativa de una ley estatal sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Dicha ley deberá contener la definición del delito de desaparición forzada como un tipo penal autónomo y que se contemple con la gravedad y dimensión del ilícito. Así como su principal objetivo sea el prevenir, inhibir, sancionar y la reparación integral de las víctimas; que se contemple el registro estatal para que cualquier persona interesada tenga acceso a las actualizaciones hechas por el avance de las investigaciones; la contemplación de sanciones por omisiones de las autoridades encargadas de la investigación, la protección de víctimas y testigos, así como la atención a víctimas del delito.

La presente recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente. Se reitera la secrecía, y la responsabilidad en la que se recae, en caso de revelar o hacer públicos los nombres de los agraviados, lo anterior con la finalidad de garantizar la integridad personal de los mismos.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

ATENTAMENTE

EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN

CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

HERIBERTO GARCÍA GARCÍA

C. c. p. C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California

C. c. p. Lic. Cuauhtémoc Cardona Benavides.- Secretario General de Gobierno

C. c. p. Dip. Marco Antonio Vizcarra Calderón.- Presidente de la Comisión de Seguridad Pública

C. c. p. Dip. Francisco Javier Sánchez Corona.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

C. c. p. Dip. Abel Anwar García Poyato Falcón.- Presidente de la Comisión de Justicia
C. c. p. V1.- Quejosa, Para su notificación.
C. c. p. Rodolfo Ochoa Bustamante.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. AR1.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. AR2.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. AR3.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. AR4.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. AR5.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. AR6.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. AR7.- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. Expediente
C. c. p. Minutario